



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ANALY VICTORIA HERNANDEZ BAEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DEL BOSQUE - JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO ACADÉMICO
VINCULADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN:	110014189049202401056-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de amparo que presentó la señora ANALY VICTORIA HERNÁNDEZ BÁEZ en contra de la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE - JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO ACADÉMICO.

2. ANTECEDENTES

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, educación, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

En sustento de lo anterior, manifestó que es estudiante de la carrera de Odontología en la Universidad Del Bosque y, conforme al plan académico, inició a estudiar la asignatura “Clínica Integral del Adulto y Laboratorio III”, la cual requiere para su aprobación un puntaje de ciento ochenta (180) puntos que son atribuidos por procedimientos y seminarios.

No obstante, refiere que, por causas relacionadas con sus profesores, en el semestre tuvo 11 procedimientos y debido a la falta de ejecución de procedimientos perdió la asignatura con una nota muy baja que afectó su promedio académico.

En busca de una solución para no perder el cupo académico, el 29 de noviembre del año 2024, elevó un derecho de petición a la Universidad, pero no ha sido respondida.

En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada le otorgue un plazo para cumplir con los procedimientos de la asignatura; en subsidio, solicita que los procedimientos llevados a cabo sean tenidos en cuenta para el semestre 2025 - 1.

3. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia proferida el once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a la accionada, para que se manifestara en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por conducto de su Representante Judicial, indicó que dicha entidad no ha trasgredido derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que no tiene injerencia en el problema que se plantea entre la actora y el centro de educación privado.

En consecuencia, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

3.3. La UNIVERSIDAD DEL BOSQUE, a través de apoderada judicial, indicó que no existe vulneración al derecho a la educación de la accionante, por cuanto no ha perdido su calidad de estudiante y se encuentra en estado de “prueba académica”, debido a su bajo rendimiento; además, puede realizar la prematrícula de las asignaturas para el periodo académico 2025-I, la cual fue habilitada para todos los alumnos, el pasado 02 de diciembre de 2024.

Aclara que la accionante, a pesar de encontrarse en estado de prueba académica, podrá cursar oportunamente el periodo académico 2025-I, con el compromiso de mejorar su rendimiento académico.

Frente a la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, señala que la accionante no presentó reparos formales y dentro de los plazos requeridos durante el desarrollo del semestre y conforme lo previsto en el Reglamento Estudiantil en caso de requerir la revisión de una calificación.

En punto de la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por la actora, señala que la solicitud fue radicada el 29 de noviembre de 2024, por lo que el término legal para dar respuesta vencía el 20 de diciembre de 2024.

Por último, refiere que no es claro cómo encontrarse en el estado de prueba académica podría obstaculizar el desarrollo de la personalidad de la accionante, ya que esta condición busca exclusivamente fortalecer el rendimiento de la alumna y asegurar su desarrollo académico.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el

artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si existe o no vulneración a los derechos fundamentales de petición, educación, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso de la señora ANALY VICTORIA HERNÁNDEZ BÁEZ por parte de la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.²

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, constituyéndose de esta manera como uno de los derechos que, por su raigambre constitucional, cuentan con una protección directa por intermedio de la acción de tutela.

Siguiendo tal directriz, resulta pertinente señalar que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

² Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

públicas y privadas; y, de otro lado, el derecho a obtener una respuesta que no deje puntos sin resolver, con argumentaciones concretas, dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, puesto que la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Se colige, entonces, que la protección a ese derecho únicamente implica la obligación de otorgar una respuesta que debe respetar tres elementos: debe ser de fondo, clara y congruente-, es decir, debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Además, la respuesta debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto, pues al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, controvertirla utilizando los respectivos recursos.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, regula el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, señalando:

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, deservicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes*". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

4.5. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. La Educación se encuentra contemplada en el artículo 67 de la Constitución Política, como un derecho de toda persona y un servicio público que tiene una función social, *"busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura"*.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el derecho a la Educación tiene el carácter de fundamental, por detentar las siguientes características: *"(i) es objeto de protección especial por parte del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho-deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo"*³.

Así, la jurisprudencia constitucional, le ha otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, inherente al ser humano y, como tal, debe ser garantizado, promovido y respetado sin que resulte admisible proponer, respecto de su dimensión más íntima o ámbito irreductible de protección, ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

Asimismo, la Corte Constitucional ha enfatizado que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto el acceso como la permanencia en el sistema educativo, especialmente tratándose de menores de edad; ello en virtud a su condición de fundamental, siendo la acción de tutela un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho⁴, pues es el medio esencial para alcanzar el goce de otros derechos tales como la "Dignidad Humana", "Libre Desarrollo de la Personalidad", "Igualdad", "Trabajo", "Mínimo Vital" y, en general, para lograr una ciudadanía plena⁵.

Por otra parte, el artículo 69 de la Carta Política, desarrolló la garantía institucional de la autonomía universitaria que constituye una protección de rango constitucional encaminada a lograr el buen funcionamiento de las instituciones de educación superior en el marco de la eficacia de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 356 de 2017, señaló que, en virtud de dicha garantía, *"se permite a las instituciones educativas, por ejemplo,*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-041/09.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1159 de 2004.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-805 de 2007.

escoger y admitir sus alumnos⁶ y docentes⁷, escoger las técnicas de enseñanza que aplicará, los métodos de evaluación, el régimen de promoción⁸, la definición de los planes de estudio⁹, su postura filosófica¹⁰, los cobros y presupuestos necesarios para su funcionamiento, pero por sobre todo, facultan a la institución educativa para auto-organizarse y auto-regularse a través de la adopción de un reglamento contentivo de las normas internas que, una vez adoptadas, la vinculan así como a todos los miembros de la comunidad educativa¹¹. Es muy importante anotar que “[l]a autonomía concretada en la expedición de las normas internas no puede entenderse como libertad para omitir su cumplimiento. Dictadas las reglas de funcionamiento, ellas se imponen a la universidad y a todos sus estamentos”¹².

De igual forma, la misma Corporación ha identificado que la autonomía universitaria “encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal”¹³ de modo que “esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación”¹⁴.

4.6. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Éste derecho previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable tanto a las actuaciones administrativas como judiciales, es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, el respeto a ese derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados¹⁵.

Consecuencia de lo anterior, es que quienes hagan parte de un proceso administrativo o judicial, en defensa de sus intereses particulares, puedan participar activamente en el mismo, sentando su punto vista, aportando las pruebas que pretendan hacer valer, controvertir las que aporte su contraparte y someterse a la

⁶ *Ibíd.*

⁷ Ver, sentencia C-162 de 2008.

⁸ Ver, sentencia T-574 de 1993.

⁹ Ver, sentencia T-310 de 1999.

¹⁰ Ver, sentencia C-162 de 2008.

¹¹ Ver, sentencia T-574 de 1993. Al respecto, ver también, sentencia C-1245 de 2000.

¹² *Ibíd.*

¹³ Ver, sentencia C-829 de 2002.

¹⁴ Ver, sentencia T-097 de 2016.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-957 de 2011.

decisión que profiriera el juez o funcionario competente.

En consecuencia, el debido proceso se instituye como una regla de obligatorio cumplimiento que rige para toda clase de actuaciones, incluidos por supuesto, todos aquellos procedimientos académicos, administrativos o disciplinarios adelantados por instituciones universitarias en relación con sus estudiantes¹⁶.

5. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, la estudiante ANALY VICTORIA HERNÁNDEZ BÁEZ acudió a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de petición, educación, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso, supuestamente avasallados por la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE, toda vez que perdió una asignatura que afectó su promedio académico y teme perder su cupo.

Ahora bien, con el libelo, la accionante acreditó que el 29 de noviembre del 2024, elevó una petición dirigida a la Junta Directiva del Consejo Académico de la Facultad de Odontología UNIVERSIDAD DEL BOSQUE, tendiente a que le permita mantener la calidad de estudiante y se le otorgue cupo académico para el semestre 2025 - I; de igual forma, se le conceda un periodo extraordinario para ejecutar las prácticas pendientes respecto a la asignatura "CLÍNICA INTEGRAL DEL ADULTO Y LABORATORIO III"¹⁷.

Por su parte, la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE, al contestar la acción, indicó que, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se prevé que el término para resolver peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, por lo que el término para dar respuesta vencía el 20 de diciembre de 2024.

En efecto, el despacho advierte que le asiste razón a la accionada, puesto que la petición fue presentada el 29 de noviembre del 2024 y el acta de reparto de la acción de tutela tiene como fecha de radicación el 11 de diciembre del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la institución accionada aún estaba en tiempo para resolver la solicitud presentada por la accionante, pues apenas habían transcurrido 7 días hábiles.

En consecuencia, no se evidencia la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que al momento de la presentación del libelo, la entidad accionada se encontraba dentro del término de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la solicitud.

Tampoco se puede endilgar a la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE vulneración a los

¹⁶ Ver, sentencia T-020 de 2010.

¹⁷ Documento digital "01EscritoTutelayAnexos.pdf" páginas 13 a 17.

derechos fundamentales a la educación y al debido proceso de la estudiante ANALY VICTORIA HERNÁNDEZ BÁEZ, puesto que no le ha impedido el acceso o la permanencia en el sistema educativo, por el contrario, pese a que se encuentra en prueba académica, no perdió su calidad de estudiante y puede realizar la prematrícula de las asignaturas para el periodo académico 2025-I, según se desprende de la contestación allegada por la accionada, en los siguientes términos: *“la accionante ostenta estatus de Prueba Académica debido a su bajo rendimiento, que resulta de un promedio semestral de dos punto cinco (2.5) y que, según lo establecido en el Reglamento Estudiantil, esto tiene como consecuencia que el estudiante quede en estado de Prueba Académica. Sin embargo, dado que la accionante no perdió su calidad de estudiante y se encuentra en Prueba Académica, esto no significa que no pueda realizar la prematrícula de las asignaturas para el periodo académico 2025-I. De hecho, esta prematrícula fue habilitada para todos los alumnos, incluyendo a la accionante, el pasado 02 de diciembre de 2024. En este sentido, es claro que la accionante, a pesar de encontrarse en un estado de Prueba Académica, podrá cursar oportunamente el periodo académico 2025-I con el compromiso de mejorar su rendimiento académico”*.

Se debe tener en cuenta además que el Juez de tutela no puede inmiscuirse en determinaciones que son propias e insustituibles de ese Centro Educativo de Nivel Superior, en virtud de la autonomía universitaria que le asiste, lo que implica la facultad de establecer las disposiciones que rigen en su interior en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros.

Con todo lo anterior, no queda otra alternativa para el Juzgado que negar el amparo constitucional deprecado por no aparecer conculcado derecho fundamental alguno de la accionante.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados por el actor en la presente acción constitucional.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora ANALY VICTORIA HERNÁNDEZ BÁEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:

Diana Lorena Bastidas Rivera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f8967a24da98bcc36a54d4081e421964306000a4d3536c81deec1a05af69f**

Documento generado en 16/01/2025 08:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>